

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 23 de 2023

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 253863103001-2016-00200-00
EJECUTANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.
EJECUTADO: MARIA ZENAIDA QUEVEDO SARMIENTO**

1. ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el numeral primero del auto calendarado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se advirtió al apoderado de la ejecutada que debería estarse a lo resuelto en auto del 27 de marzo de 2023, en el que se negó su solicitud de decreto de desistimiento tácito.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la demandante que, no entiende del por qué se le remite a una providencia en la que se dispuso hacer unas modificaciones al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 8 de octubre de 2021, ni se entiende cómo y de qué manera el Despacho procedió a realizar dichas reformas, siendo que el citado proceso se encontraba inactivo y archivado desde el año 2020, tal como se le informó en la respuesta dada a través del correo institucional del juzgado de fecha 10 de agosto de 2022.

Así, explicó que, en la contestación emitida a través del correo electrónico, se le informó que el expediente de la referencia se encontraba archivado en la Caja No. 8 de 2020, además que, dentro de la trazabilidad del trámite que se realizó al presente proceso, se evidenció que, luego de que se dictara la sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución, el último auto proferido dentro del proceso data del 30 de julio de 2019 y luego de dicha fecha no se volvió a mover el proceso, motivo que hace viable declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., pues para octubre de 2021 el proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años.

En consecuencia, estima que los trámites del despacho son del todo irregulares, y tienen causal de nulidad, por cuanto que el proceso se encontraba INACTIVO para el día 12 de diciembre de 2021 (fecha en que se solicitó la aplicación del artículo 317 del C.G.P.), siendo que el mismo estaba archivado y, para poder haber atendido el trámite de la parte actora (relacionado con la corrección de un oficio), se debió haber solicitado el desarchivar el proceso para tal efecto, cosa que así no ocurrió.

1.3.- DEL TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez corrido el traslado del recurso de reposición, la parte ejecutante solicitó no se acceda al mismo, en tanto el abogado de la parte ejecutada no considera que, contrario a su dicho, el 25 de mayo de 2021 se solicitó el desarchivar el expediente, se pagó el arancel correspondiente para ello y se requirió la corrección y aclaración del oficio No. 598, por lo que no resulta cierto que el expediente permaneciera inactivo por más de 2 años, tal como lo exige la norma, para decretar el desistimiento tácito que ahora se reclama.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si el recurso de reposición presentado contra el auto calendado contra el 29 de junio de 2023, que advirtió al demandado que debería estarse a lo dispuesto en auto anterior, puede reabrir la discusión judicial que quedó zanjada mediante auto del 27 de marzo de 2023.

2.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto objeto de reposición, en tanto aquel se limitó a señalar que la parte demandada debería estarse a lo resuelto en auto del 27 de marzo de 2023, por lo que, no existiendo un pronunciamiento adicional al que fue realizado en providencia anterior, resulta inviable reabrir una discusión judicial sobre una decisión que quedó ejecutoriada.

2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Artículos 117 y 318 del C.G.P.

2.4 Subargumentos

Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de traerse a colación el artículo 117 del C.G.P., que dispone que:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"

A su vez, véase que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Por otro lado, el mismo articulado exige que *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten"*, es decir, es carga de quien propone el recurso, exponer las razones por las que considera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, sin que sea por ello viable, que en dicha oportunidad se presenten argumentaciones contra decisiones anteriores, con el ánimo de reabrir etapas procesales ya precluidas.

En tal orden de ideas, véase que el recurso de reposición incoado por la parte actora no cumple los requisitos de que trata el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., en tanto el mismo no pretende discutir la decisión adoptada en el auto calendado el 29 de junio de 2023, sino los pronunciamientos realizados en auto del pasado 27 de marzo.

En efecto, téngase en cuenta que la solicitud radicada el 12 de diciembre de 2021, relacionada con la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., fue resuelta por este despacho mediante providencia del 27 de marzo de 2023, en el que se negó por improcedente la misma, luego de señalar que:

“(…) (i) el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución data del 16 de febrero de 2017, (ii) dentro del presente asunto se dictó auto que aprobó la diligencia de remate el 30 de julio de 2019 y, (iii) la última actuación que obra dentro del plenario, corresponde a la elaboración y retiro del oficio No. 112 del 8 de octubre de 2021 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa-Cundinamarca.

Así las cosas, los supuestos fácticos señalados en el artículo 317 ejusdem NO se cumplen en el asunto que nos convoca, ya que entre la última actuación adelantada en este proceso (8 de octubre de 2021) y la solicitud radicada por la parte pasiva (12 de diciembre de 2021), no han transcurrido los 2 años de que trata el reseñado artículo.”

Sumado a lo anterior, véase que dicha decisión quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2023, pues durante el término correspondiente para presentar recursos contra aquella, se guardó silencio. Ahora, es hasta el 14 de abril de 2023 que la parte ejecutada solicita nuevamente el desarchivo del expediente (que por demás se advierte se encontraba desarchivado desde el 19 de enero de 2023), solicitando que se de trámite a su solicitud de desistimiento tácito, actuación que no resulta ser otra sino una maniobra adicional para tratar de reabrir una etapa procesal ya precluida.

En tal orden de ideas, véase que la decisión adoptada en auto del 29 de junio de 2023, no contuvo ninguna decisión adicional a la ya adoptada en auto del 27 de marzo de 2023, por lo que no resulta procedente pretender reabrir una discusión procesal ya precluida, argumentando la misma situación fáctica estudiada por el despacho en una providencia ya ejecutoriada; y es que, adviértase que los argumentos de la reposición no atacan de ningún modo la decisión adoptada en el auto objeto de la reposición, sino que remite la totalidad de los argumentos, a la parte motiva del auto calendado que resolvió de fondo su solicitud de desistimiento tácito.

Por demás, ha de advertirse que, si el reposicionista considera que existe alguna causal de nulidad que deba declararse en este asunto, dado el principio de taxatividad que rige esa institución jurídica, deberá invocar dicha solicitud siguiendo los lineamientos procesales dispuestos para ello y ajustando aquella a alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., o demás normas concordantes y complementarias.

Así las cosas, desde esta perspectiva no se repondrá el auto atacado.

Finalmente, respecto a la procedibilidad del recurso de apelación presentado en subsidio, ha de tenerse en cuenta que, dado que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P., o norma adicional y complementaria, el mismo no será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto calendado el 29 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente impetrado por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca777280e87dc4f4d73363acbde04691fea706ad47e24ba17294365a9314f267**

Documento generado en 22/11/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>